



Montevideo, 4 de octubre de 2023.

R. de D. N° 434/2023

Acta 1254

EE2023-67-001-000940, acordonados EE2023-67-001-000785 y EE2023-67-001-000891

VISTO: los recursos de revocación y anulación en subsidio, presentados por el agenciero Sr. Maíke Fabián De Lima González, contra el acto administrativo, de fecha 16/8/2023, por el cual se dispuso la rescisión del contrato de agencia de distribución de correspondencia.

RESULTANDO: I) que conforme surge del EE2023-67-001-000940, el acto administrativo impugnado fue notificado al recurrente el día 18/08/2023, presentando los recursos de revocación y anulación en subsidio en fecha 28/08/2023; **II)** que en virtud de lo anterior, la recurrencia deducida debería considerarse tempestiva.

CONSIDERANDO: que la División Asesoría Jurídica, en dictamen de fecha 29/09/2023, entendió que corresponde tener por interpuestos los recursos presentados por el Sr. Fabián De Lima González en virtud de las siguientes consideraciones: **I)** que en concordancia con el hecho de que el acto administrativo que agravia fue dictado por la Supervisora Alternativa de Unidad Zonal N°10, Sra. Martha Gabriela López López C.10.364, en consecuencia se envió el expediente y sus antecedentes a efectos de que decida sobre el recurso de revocación interpuesto; **II)** que según surge de Informe N°5, de fecha 18/9/2023, la supervisora Sra. López decide mantener el acto impugnado, dado que considera que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente; **III)** que el acto recurrido surge ajustado a derecho, ya que de las cláusulas de rescisión que emergen del contrato y que vinculan las partes, son las que finalmente operaron para desvincularlo de la ANC; **IV)** que se le había advertido en varias oportunidades, no tratándose de un error puntual o aislado como sostuvo en su escrito, sino que se trata de una sumatoria de eventos que tiene como desenlace la rescisión del contrato; **V)** que como resultado de su accionar, al no cumplir con las normas de entrega de los envíos, las demoras afectan la imagen institucional de esta Administración; **VI)** que en definitiva, la decisión de rescindir el contrato de agencia de distribución de correspondencia, es un acto



ajustado a derecho, previsto dentro del elenco de actitudes que puede adoptar la Administración; **VII)** que la motivación para adoptar una medida como la rescisión surge del bajo rendimiento funcional y actitud para con el trabajo, que previa comunicación al Agenciero para que corrigiera su actitud, lejos de eso, mantiene su conducta poco comprometida y receptiva; **VIII)** que se le otorgó vista previa al Agenciero a efectos de que realice sus descargos pertinentes, los que analizados no fueron de recibo, adoptándose finalmente la decisión de rescindir el contrato, por lo cual no vulnera el derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo; **IX)** que surge del dictamen de Asesoría Jurídica, que los recursos interpuestos no agotan la vía administrativa, dado que el acto administrativo fue dictado por un órgano sometido a jerarquía administrativa, por lo que se entiende que la impugnación fue planteada de forma incorrecta e incompleta; **X)** que corresponde atacar el acto administrativo con los tres recursos - revocación, jerárquico y anulación - que corresponden, interponiéndolos en forma conjunta y subsidiaria; **XI)** como consecuencia lógica se puede sostener que, no habiendo sido interpuestos todos los recursos en forma conjunta y subsidiaria, y ante la imposibilidad de agotar la vía administrativa, no quedará habilitada la vía jurisdiccional para el agraviado; **XII)** que tampoco se podrá franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, ya que la norma que regula la materia – Art. 317 de la Constitución de la República – establece la forma y los plazos para la interposición de los recursos administrativos.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a los antecedentes que obran en el expediente electrónico 2023-67-001-000940 (acordonados EE2023-67-001-000785 y EE2023-67-001-000891) y, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por los Arts. 317 y 318 de la Constitución de la República, Art. 4 de la Ley N° 15.869 de 2/7/1987, Arts. 142, 151, y concordantes del Decreto 500/991 de fecha 27/9/1991, actualizado por el Decreto 420/07 de 7/11/2007 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 de fecha 5/1/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 de fecha 22/11/2012.



EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Confirmar en todos sus términos el acto administrativo dictado, rechazando el recurso de revocación interpuesto por el Sr. Maíke Fabián De Lima González, contra el acto administrativo de fecha 16/8/2023, fundamentado en que el acto recurrido fue dictado en forma legítima y acorde a derecho, sin desviación, abuso o exceso de poder.
- 2) No franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería, dado que no se interpuso el recurso jerárquico como corresponde, según los motivos que lucen en la parte expositiva.
- 3) Pase a la División Recursos Humanos para notificación y registros correspondientes.

**SR. JULIO CÉSAR SILVEIRA
VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**